



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO SIETE DE VALENCIA**

**PROCEDIMIENTO: ORDINARIO N° 000431/2006**

**ES COPIA**

**SENTENCIA n° 316/07**

**NOTIFICADA AL PROCURADOR  
18 JUL. 2007**

En Valencia a trece de julio de dos mil siete.

Visto por Dña. María Jesús Guijarro Nadal, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el núm. 431/06 a instancias de COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representado por el Procurador Sra. Sin Sánchez, contra AYUNTAMIENTO DE ALFHUIR, representado por el Procurador Sra. De Elena Silla y siendo codemandado COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS, representado por el Procurador Sr. Real Marqués, con base a los siguientes;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación de la actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la ya mencionada parte demandada, con base a los hechos y fundamentos que estimó de aplicación, para terminar suplicando que, previos los trámites legales, se dictara sentencia estimando sus pretensiones contra los actos del Ayuntamiento de Alfauir por los que se autorizó la contratación y ejecución de las obras de restauración fachada iglesia parroquial por la incompetencia del técnico autor del proyecto y director de las obras.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite que fue, se acordó emplazar personalmente a las demandadas a fin de que en el plazo de veinte días comparecieran debidamente, lo cual se verificó en tiempo y forma, oponiéndose a los hechos aducidos de contrarios, con base a los fundamentos que estimó de aplicación, teniéndose por contestada la demanda.

**TERCERO.-** Que verificado lo anterior se acordó recibir a prueba el recurso por plazo de quince días para proponer y treinta para practicar y tras las conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa SSª para dictar la oportuna resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, quedando los autos para sentencia en fecha veintiséis de junio del presente año.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es objeto del recurso el acuerdo adoptado en Sesión Plenaria por el

FRANCISCO REAL MARQUÉS  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
C/ Gendia, 4 - 13ª - 46007 VALENCIA  
Teléfs. 96 351 64 36 - 96 351 49 81  
Fax 96 352 73 37



PAPEL DE OFICIO



Ayuntamiento de Alfahuir de fecha 18-5-06 por la que se aprueba el proyecto técnico de la obra "Restauración fachada Iglesia Parroquial" sometiéndolo a trámite de información pública.

**SEGUNDO.-** En el presente proceso la parte demandante interpone demanda contra la Administración demandada por infracción de los artículos 2.1.a) en relación con el 10.2.a) de la Ley 38/1999 de 6 noviembre de Ordenación de la Edificación, alegando que el Ayuntamiento expuso al público anuncio sobre aprobación del proyecto de la obra de restauración fachada Iglesia Parroquial figurando en el objeto del contrato que la restauración se llevará a cabo de acuerdo con el proyecto técnico redactado por el Arquitecto Técnico Municipal José Juan Blay Buendía y el proyecto no aparece escrito por dicho Arquitecto sino por Bernardo Monserrat Lafuente, ingeniero de caminos colegiado núm. 7269. Alega la actora que el presupuesto de ejecución de la obra asciende a 126.456'50 euros, resultando afectadas por la intervención los elementos más significativos de un bien de próxima catalogación como Bien de Relevancia Local, entendiéndose que las obras afectan a la composición general exterior y al sistema estructural por lo que la competencia corresponde con carácter exclusivo y excluyente a los Arquitectos, sin que en ningún caso le esté atribuida a los Ingenieros Técnicos puedan corresponder a los Ingenieros Técnicos ni en virtud de la Ley 12/86, 38/99 ni Decreto 2480/71 por carecer de los conocimientos necesarios para la ejecución de dichos trabajos.

Por el Ayuntamiento demandado se opone en primer lugar causa de inadmisibilidad por no haberse agotado la vía administrativa previa, y en cuanto al fondo del asunto, se opone a las pretensiones formuladas de contrario alegando que el Proyecto fue redactado por el Sr. Buendía, Arquitecto Técnico Municipal, debiéndose a un error mecanográfico el hecho de que la parte inicial del mismo figure suscrita por un Ingeniero de Caminos, error que se hubiera podido subsanar si se hubiere agotado de contrario la vía administrativa. Asimismo opone que la obra consistía exclusivamente en el picado de elementos superficiales de la fachada de la Iglesia y del campanario, retirada de revestimientos y reposición de los mismos, levantando, reparación y/o sustitución de carpintería y alumbramiento exterior, reparación de elementos de adorno y pintado de la fachada, no afectando a elementos estructurales ni produciendo variación o aumento de volumen del edificio, añadiendo que el hecho de que se trate de un edificio religioso no significa que su reparación sólo pueda efectuarse por arquitectos.

Finalmente por la codemandada se opone igualmente a la nulidad de contrario solicitada alegando en primer término causa de inadmisibilidad por falta de agotamiento de la vía administrativa, y en cuanto al fondo del asunto, aduce que la normativa contenida en la Ley de Ordenación de la Edificación por cuanto las obras objeto de proyecto son de rehabilitación, no suponiendo una intervención total dado que sólo afectan a la fachada y no a la totalidad del inmueble, ni tampoco parcial que implique una variación esencial de la composición general exterior, volumetría o conjunto en el sistema estructural (por cuanto no se abren nuevos huecos, ni se modifica la superficie ni se aumenta la misma, limitándose las obras al picado de revestimientos, retacado y rejuntado de fábrica, limpieza de torre-campanario de algas, líquenes y mohos y restauración de los elementos ornamentales) y no tienen por objeto cambiar el uso característico del edificio. Aduce la demandada que de la Ley 12/86 de 1 abril reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos se desprende

**TERCERO.-** El artículo 2.2 b) de la Ley de Ordenación de la Edificación de 5



noviembre 1999 establece que: "Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio".

El artículo 2 de la Ley 12/86 de 1 abril reguladora de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos establece: "1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación...". 2. Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, con relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza".

Por su parte el TSJCV en ST de 19 diciembre 1998 determina que: "...en general, el Arquitecto técnico tiene competencia para habilitar y rehabilitar edificios existentes, esto es, edificaciones que no lo sean de nueva planta, siempre que la intervención no afecte gravemente a la configuración del edificio, es decir, sus elementos portantes, o a su fachada. Aún así, intervenciones puntuales en elementos de sustentación de escasa entidad..."

**CUARTO.-** Que en torno a la inadmisibilidad del recurso alegada por las demandadas, ha de concluirse su desestimación, por ser potestiva la interposición de recurso previo en vía administrativa y siendo posible la interposición directa del recurso en vía contenciosa al tratarse de un acto definitivo, circunstancia que permite el art. 25 de la LJCA.

Entrando en la cuestión debatida en los presentes autos, y respecto de la cuestión de la firma del proyecto por un Ingeniero de Caminos, a la vista del doc. Núm. 1 acompañado a la contestación del Ayuntamiento, resultando que se trató de un error mecanográfico, no ha lugar a efectuar ningún otro razonamiento en la presente resolución en orden a desestimar dicho motivo como causa de nulidad de la Resolución recurrida. En cuanto al resto de las cuestiones de fondo alegadas por la actora, cabe concluir que, teniendo en cuenta la normativa expuesta, y tras el examen exhaustivo y valoración conjunta de la prueba practicada, no ha quedado acreditado que las obras descritas en la Resolución sean de las que según la legislación descrita queden atribuidas exclusivamente a los arquitectos, toda vez que de la prueba no resulta probado que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, es decir, tengan carácter de intervención total o parcial que produzca una variación esencial de la composición

general exterior, volumetría o conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio, como exige y describe el artículo 2.2b) de la Ley de Ordenación de la Edificación, al haber sido estas manifestaciones de la actora negadas de contrario y no resultar ni del expediente administrativo ni del resto de la prueba practicada.

**QUINTO.-** Que no concurriendo los requisitos establecidos en el art. 139 de la LJCA para la imposición de costas, no procede efectuar una expresa condena en las causadas.

### FALLO

**DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la demanda formulada por COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA contra la Resolución del Ayuntamiento de Alfahuir de fecha 18-5-06, por la que se aprueba el proyecto técnico de la obra "Restauración fachada Iglesia Parroquial, por ser conforme a Derecho. Todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella y de conformidad con el artículo 81 y concordantes de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa cabe interponer ante este Juzgado recurso de APELACIÓN en el plazo de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La presente sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrado-Juez que la suscribe en el día de la fecha, estando celebrando en audiencia pública. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA